

EDJ 2006/305089

TSJ de Valencia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 9-5-2006, nº 1556/2006, rec. 486/2006

Pte: Lluch Corell, Francisco Javier

Comentada en "¿Qué exenciones de contratos se pueden considerar que son a iniciativa del empresario a los efectos de calificar un despido como colectivo?. Respuesta de los Tribunales"

Resumen

Frente a sentencia que declaró procedente la extinción objetiva del contrato del actor, recurre el mismo en suplicación. El recurso ha de prosperar, pues dado que en el período de referencia el número de extinciones computables superaron el 10% del número de trabajadores de la empresa que ocupaba a 142 empleados, el despido del trabajador recurrente se debe calificar de nulo de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del art. 51, 1 ET, con las consecuencias previstas en los arts. 53, 5 y 55, 6 ET.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.51.1 , art.53.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
EXTINCIÓN DEL CONTRATO
Por causas objetivas
Cuestiones generales
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Trabajador; Desfavorable a: Empresa/Empresario

Procedimiento:Recurso de suplicación

Legislación

Aplica art.51.1, art.53.5 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Cuestiones generales STSJ Valencia Sala de lo Social de 27 enero 2006 (J2006/47465)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Cuestiones generales STSJ Valencia Sala de lo Social de 3 diciembre 2002 (J2002/104223)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - EXTINCIÓN DEL CONTRATO - Por causas objetivas - Cuestiones generales STSJ Madrid Sala de lo Social de 13 noviembre 2001 (J2001/70425)

Cita en el mismo sentido STSJ Valencia Sala de lo Social de 28 julio 2000 (J2000/59000)

Bibliografía

Comentada en "¿Qué exenciones de contratos se pueden considerar que son a iniciativa del empresario a los efectos de calificar un despido como colectivo?. Respuesta de los Tribunales"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 9 de noviembre de 2005 , dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Ildfonso contra la empresa INDUSTRIAS MARTI TORMO, S.L. debo declarar y declaro procedente el despido objetivo del actor de fecha 29-04/05, quedando convalidada la extinción de la relación laboral que aquél produjo, condenando a las partes a estar y pasar por tal declaración y a la demandada a abonar al actor la cantidad adicional de 155,22 euros en concepto de indemnización."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- El actor D. Ildefonso, con DNI núm. NUM000, venía prestando servicios por cuenta y dependencia de la empresa demandada INDUSTRIAS MARTI TORMO S.L. dedicada a la actividad Textil, siéndole de aplicación el convenio colectivo provincial del sector, desde el día 5-3-66, con la categoría profesional de Contraмаestre y salario de 1.474,89 euros mensuales, incluida la prorrata de pagas extras. SEGUNDO.- la empresa demandada en fecha 29 de abril de 2005 notificó al actor la extinción de su contrato, por causas objetivas, con efectos de la misma fecha, según carta, cuyo tenor literal se da por reproducido en su integridad, alegando las siguientes causas: "La evolución de la cifra de ventas de la empresa desde el ejercicio 2003, y con los datos provisionales del presente (primer trimestre del 2005), arrojan una preocupante disminución que coincide con la disminución productiva que está experimentando el sector textil en España. Así en el ejercicio 2003, la cifra total de ventas fue 9.127.993,98 euros, reduciéndose en un 17,16%, en el ejercicio 2004, cuya cifra total fue de 7.651.698,36 cerrado en este momento el pasado ejercicio los datos definitivos arrojan una pérdida económica de 325.804,05 euros. En lo que respecta al presente (2005), los datos provisionales de los primeros meses reflejan frente a los mismos de ejercicio anterior una caída del 40%, que indican la continuación de la tendencia ya iniciada. Esta evolución negativa no es causal, obedece a múltiples factores entre los que destacamos en lo que a nosotros nos afecta una importantísima caída del consumo nacional en el sector del Textil- hogar y la incorporación a nuestro mercado de productos similares a precios sin competencia cuyo origen se encuentra fundamentalmente en la República Popular China (...). A los anteriores factores determinados datos relativos a la coyuntura interna (fundamentalmente el grado de endeudamiento familiar), hacen muy previsiblemente la continuación a medio plazo de la tendencia negativa. A mayor abundamiento, en lo que a nosotros respecta, uno de nuestros principales clientes, Carrefour, que constituía una parte sustancial de nuestros pedidos, ha reducido en un 25% los mismos por causas no imputables a nuestra actuación. Para paliar las circunstancias económicas y productivas antes expuestas, la empresa ha reducido su capacidad productiva eliminando 12 telares, ha rescindido los contratos de 41 trabajadores en los últimos 18 meses, ha adoptado un plan consensuado de prejubilaciones y está poniendo en práctica en este momento toda una serie de medidas económicas y productivas tendentes a potenciar la supervivencia de la empresa. En resumidas cuentas, y teniendo en cuenta las dificultades para aumentar significativamente la cifra de ventas, la política de la empresa va a consistir en la reducción del capítulo de sus costes para conseguir un redimensionamiento más eficaz de la relación entre sus ingresos y gastos. Una de las medidas adoptadas, desgraciadamente, va a ser proceder a su despido por causas objetivas, económicas y productivas, que dado su puesto de trabajo, (labores de mantenimiento general), coadyuvará necesariamente a una relativa mejora de nuestra posición competitiva... Para garantizar su pleno conocimiento de las circunstancias económicas por las que atraviesa la empresa en la actualidad, le facilitamos a usted comparaciones mensuales y acumuladas de los años 2003, 2004, y 2005. Datos de producción comparados años 2003 con 2004 y 2004 con 2005, Evolución de ventas de 2005 comparadas con las del año anterior y datos económicos del pasado ejercicio..". En dicho acto la empresa puso a disposición del actor la cantidad de 17.398,38 euros en concepto de indemnización de 20 días por año de servicio, con el tope de doce mensualidades y 1.474,89 euros en concepto de preaviso, ambas percibidas por el trabajador (y, según la referida carta 2.954,41 euros en concepto de salario de abril y finiquito). TERCERO.- Por esas fechas pasaron a la sector del actor varios operarios procedentes de otras secciones a los que hubo que reubicar al suprimir el turno de noche. CUARTO.- Que la demandada a fecha 29 de abril 2005 contaba con 142 trabajadores, de los que tres componían el equipo directivo. Según informe no ratificado elaborado a petición de la demandada en septiembre de 2004 para optimizar la plantilla de la empresa, en dicha fecha la plantilla era de 176 personas siendo la óptima de 114 o 118. QUINTO.- La empresa ha extinguido su contrato de modo individual invocando asimismo el art, 52 ET EDL 1995/13475, por los mismos motivos que constan en la carta de despido del actor, a los siguientes trabajadores y en las siguientes fechas:

D. Juan Enrique31-3-05
D^a Víctor27-4-05
D^a Edurne28-4-05
D^a Eugenia29-4-05
D^a Ángela29-4-05
D^a Catalina10-5-05
D. Lucas13-5-05
D^a Asunción17-5-05
D. José Ramón20-5-05
D. Marcelino20-5-05
D^a María del Pilar20-5-05
D^a Filomena31-5-05

Que D^a Ángela impugnó su despido, y por sentencia de fecha 4-8-05 (recurrida en suplicación) del Juzgado de lo social núm. 16 de esta ciudad (autos 452/05) se declaró su nulidad por no haberse seguido expediente de regulación de empleo y superarse los umbrales que establece el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 (se da por reproducida dicha sentencia en su integridad). SEXTO.- Que la empresa en fecha 3-3-05, invocando los mismos motivos económicos citados en la carta del despido del actor y en las de los otros 12 trabajadores enumerados en el hecho anterior, comunicó por escrito a D. Carlos, D. Juan Pedro, y D. Juan Antonio y D. Luis María, la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, con efectos de 4-4-05, consistente concretamente en la adscripción al Turno central, en el puesto de trabajo Mantenimiento Servicios Generales, los tres primeros y al turno A en el puesto de trabajo de Telares, al cuarto. D. Juan Antonio y D. Luis María ejercitaron la acción de rescisión del contrato al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.1º) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475, alegando que la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo habían supuesto perjuicio para su formación o un menoscabo de su dignidad. Dicha demanda recayó al Juzgado de lo Social núm. 14 de esta

Ciudad (autos 502/05) y fue dictada sentencia el 29-7-05 que estimó la demandada formulada por D. Juan Antonio , declarando en dicha fecha extinguido su contrato de trabajo, y desestimó la del otro trabajador. Por su parte D. Juan Pedro y D. Carlos , en fecha 29-3-05 presentaron papeleta de conciliación ante el SMAC en solicitud de rescisión de sus contratos al amparo del artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , alegando que la modificación sustancial les perjudicaba gravemente; celebrándose el acto conciliatorio ante el SMAC el día 8-4- 05, con el resultado de "con avenencia" al acceder la parte demandada a la RESCISIÓN del contrato de trabajo que solicitaban los actores vía art. citado y ofrecer a los trabajadores y aceptar estas determinadas cantidades indemnizatorias. SÉPTIMO.- Que las trabajadoras D^a Magdalena , D^a Antonieta y D^a Patricia , que eran trabajadoras fijas de campaña, cesaron en la actividad el 31-5-05, constando que la TGSS que la baja obedecía al epígrafe 74 (Suspensión otras causas). D^a Patricia no se acredita fehacientemente que haya vuelto a trabajar en la empresa en la fecha del juicio. D^a Magdalena y D^o Antonieta volvieron a trabajar en septiembre de 2005. La trabajadora D^a Celestina cesó en la empresa el 26-5-05, por el motivo que consta en la TGSS, epígrafe 51 (baja voluntaria), manifestando a la testigo D^a Amanda , miembro del Comité de Empresa, que la empresa le había dado lo que había pedido y ya estaba arreglado. La también trabajadora D^a María Angeles cesó también en la empresa el 10-6-05, por el motivo, según epígrafe del certificado de la TGSS núm. 68, esto es, excedencia para el cuidado de hijos. OCTAVO.- Que la empresa había solicitado en octubre de 2004 autorización en Expediente de Regulación de empleo (núm. 173/04) para extinguir los contratos de 50 trabajadores, pero tras informe desfavorable de la Inspección y no obtener acuerdo con los representantes de los trabajadores, desistió el 29-12-04, siendo aceptado el desistimiento por Resolución de 30-12-04 del Director Territorial de Empleo. Que con posterioridad la empresa solicitó autorización para la suspensión de los contratos de trabajo de 139 trabajadores, de los 142 que componían su plantilla, tramitándose el Expediente de Regulación de Empleo núm. 55/05, en el que, con informe desfavorable del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por entender que la crisis alegada por la empresa no parecía acreditada dado que sólo había tenido pérdidas en el año 2004, y sin acuerdo con los representantes de los trabajadores, se dictó resolución por el Director Territorial de empleo el 4-7-05, autorizando la suspensión por dos meses en total y durante un año, por el trabajador, de los contratos de trabajo, salvo los del equipo directivo, al considerar que el sector textil se encuentra inmerso en una fuerte crisis debido a razones coyunturales, fundamentalmente por la fuerte competencia exterior y que de los datos obrantes en el expediente e información practicada se desprende que durante el último año la mercantil había tenido resultados negativos debido a una disminución de ventas, como consecuencia de la fuerte competencia y a que uno de los principales clientes, por imperativo de las leyes mercantiles francesas, había cambiado de proveedores y dado un plazo a la misma para liquidar sus existencias. En fecha 14-6-05 la empresa (con una plantilla de 133 trabajadores) presentó solicitud para la extinción de 26 contratos de trabajo de mayores de 55 años, cuya relación acompañaba y aceptaban acogerse al plan de prejubilaciones, fundada en las mismas causas económicas, que con informe favorable de la Inspección de Trabajo y, con conformidad de los representantes de los trabajadores, fue autorizada por resolución del Director Territorial de Empleo de fecha 20-7-05 (ERE 88/05). NOVENO.- Que en los anteriores a 2004 los resultados de la empresa fueron positivos. Según informe de auditoría elaborado el 14 de abril de 2005, ratificado en juicio, en el año 2004 dentro de la crisis del sector textil, fundamentalmente por la fuerte competencia exterior, ha sufrido una disminución de sus ventas, por pérdida sustancial de sus clientes más importantes, con un resultado negativo en su cuenta de pérdidas y ganancias de 501.237 euros, es decir, el equivalente al 7,5% de sus ventas netas de productos de rizo. La caída de ventas que se ha producido en los primeros meses de 2005, ha sido cifrada en un 15% de las ventas netas del ejercicio del 2004. Según el referido informe, de 155 trabajadores que componía la plantilla a dicha fecha debían quedar reducidos a unos 112 para reducir costes, suponiendo el mantenimiento total de la plantilla obtener nuevamente pérdidas y, presumiblemente, no muy a largo plazo, adoptar medidas más contundentes que pudieran poner en entredicho la propia existencia de la empresa. Concluye el citado informe que bajo los supuestos dichos, la sociedad prácticamente no obtendrá beneficios durante el año 2005 y sucesivos, no pudiendo ser compensadas las pérdidas originadas durante el año 2004, manteniendo las inversiones a través de la amortización, con lo que podrá ser llevada a cabo una política de mejora del sistema productivo y de la reducción de costes, que unida a previsible política positiva de la Unión Europea, hagan remontar la actual situación de incertidumbre para la industria textil en general y para la demandada en particular. DECIMO.- El demandante no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la condición de Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical. UNDECIMO.- Con fecha 9-5-05 se presentó papeleta de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación - SMAC-, celebrándose el acto conciliatorio el día 23-5-05, terminando con el resultado de sin avenencia. El día 6-6-05 se presentó demanda ante los Juzgados de lo Social de Valencia."

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, habiendo sido debidamente impugnado por la demandada Industrias Martí tormo S.L. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación letrada de la parte actora la sentencia de instancia que declaró la procedencia de la extinción de su contrato de trabajo fundada en causas objetivas. El recurso cuenta con un primer motivo redactado al amparo de la letra b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 -en adelante, LPL EDL 1995/13689 -, en el que se interesa que se añada al hecho probado octavo de la sentencia un nuevo párrafo en el que se deje constancia el nombre de los trece trabajadores que ya se había adherido al plan de rentas. Petición que resulta irrelevante, no sólo por lo que se razonará al abordar la cuestión jurídica, sino también porque haciéndose mención en el hecho controvertido al expediente de regulación de empleo y a la solicitud de extinción de contratos de trabajo presentados por la empresa es innecesario reproducir todos y cada uno de sus extremos del referido expediente, pues ya se encuentran incorporados al relato fáctico por remisión.

SEGUNDO.- 1. En el segundo motivo del recurso y al amparo de la letra c) del artículo 191 LPL EDL 1995/13689 , se denuncia la infracción por inaplicación del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 -en lo sucesivo, ET -, en relación con el artículo 124 LPL EDL 1995/13689 y con el artículo 56 del referido Estatuto . Lo que se solicita por el recurrente en este motivo, es que se declare la nulidad de su despido por entender que la extinciones de contratos acordadas por la empresa, han superado los umbrales numéricos establecidos en el artículo 51.1 ET EDL 1995/13475 para acudir al procedimiento previsto para el despido colectivo.

2. Planteado el motivo en los términos indicados, hay que señalar inmediatamente que cuestión semejante a la que ahora se suscita, pero referida a otra trabajadora de la misma empresa despedida en la misma fecha y por la misma causa que el hoy recurrente, ha sido resuelta por esta Sala de lo Social en la reciente sentencia firme de 27-1-2006 (recurso 3944/2005) EDJ 2006/47465 , por lo que elementales razones de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, aconsejan seguir el mismo criterio. Así, como se razona en el fundamento jurídico segundo de la referida resolución, "2. Ya en la sentencia 6634/02, de 3 de diciembre EDJ 2002/104223 , indicamos que el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 51 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , debe interpretarse partiendo de la finalidad perseguida por el mismo que era la de evitar "que a través de otras formas de terminación de la relación laboral, a salvo de las expresamente excluidas, se trate de eludir el procedimiento establecido para los despidos colectivos. Así pues lo que el citado precepto viene a señalar es que para el cómputo del número de extinciones se tendrán en cuenta aquellas otras que no obediendo a las mismas causas objetivas, lo sean por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 49 , siempre que su número sea al menos de cinco", es decir que el numero de cinco no es referible a la necesidad de que esas otras extinciones a computar sean necesariamente cinco o más, pues ello entraría en contradicción con la frase empleada anteriormente que concierne a "cualesquiera otras" extinciones producidas en el período de referencia, aludiendo ese número de cinco a las extinciones por causas objetivas, que en su caso implicarían también despido colectivo en el caso de que afectase a la totalidad de la plantilla de la empresa según se indica en el párrafo anterior.

3. Como quiera que el relato histórico permanece inalterado y del mismo resulta que los ceses de D^a Celestina y D^a María Angeles fueron también por causas objetivas es patente que el número de extinciones, incluida la actora ascendió a 15 trabajadores, más del 10% de la plantilla (147) y ello aún sin computar los ceses de los trabajadores Srs. Carlos y Juan Pedro , cuyo cese se convino en conciliación desde una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo ex artículo 41 del T.R. del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 " .

TERCERO.- Pero es que además, aún cuando se entendiera que los efectos de la cosa juzgada respecto de lo decidido den la sentencia a la que hemos hecho referencia, no alcanzan al presente proceso, pues en éste la empresa demandada pudo acreditar que las bajas de D^a Celestina y de D^a María Angeles no vinieron motivadas por iniciativa alguna del empresario y, por consiguiente, no pueden incluirse en el cómputo del 10 por 100 a que se refiere el párrafo primero del artículo 51.1 E.T EDL 1995/13475 ., es lo cierto que, a la vista de los hechos declarados probados, la conclusión de que el despido del trabajador merece el calificativo de nulo, no queda alterada. En efecto, según se relata en el hecho probado octavo, por resolución del Director Territorial de empleo de fecha 20-7-2005, se autorizó la extinción por las mismas causas económicas de 26 contratos de trabajo de mayores de 55 años, 13 de los cuales ya habían mostrado su adhesión al plan propuesto. Siendo ello así, la conclusión que se extrae de este hecho es doble:

A) Por un lado, que tal y como se sostiene por otras Salas de lo Social, como la de Madrid en su sentencia de 13-11-2001 EDJ 2001/70425 , estas extinciones sí que deben computarse a los efectos de conformar los umbrales numéricos del artículo 51.1 ET EDL 1995/13475 , pues se trata de extinciones de contrato que traen causa de una iniciativa empresarial consistente en ofrecer a sus trabajadores unas prejubilaciones con fundamento, precisamente, en las mismas causas objetivas -en este caso de tipo económico- que motivaron los despidos de los trabajadores que se relacionan en el hecho probado quinto de la sentencia, entre los que se encuentra el actor al que le fue notificada la extinción de su contrato de trabajo el día 29-4-2005, según se relata en el hecho probado segundo de la sentencia.

B) Que en el periodo comprendido entre esta ultima fecha, 29-4-2005, y el 20-7-2005, en que se dictó la resolución administrativa por la que se autorizaba el plan de prejubilaciones propuesto por la empresa, transcurrieron menos de noventa días, entre los que se llevaron a cabo no sólo las extinciones del actor y las derivadas de las prejubilaciones autorizadas por el expediente de regulación de empleo, sino también las de otros trabajadores relacionados en el hecho probado quinto de la sentencia, que se formalizaron por el cauce del artículo 52.c) E .T. Y a este respecto, debemos recordar que como ya dijimos en nuestra sentencia de 28-7-2000 (recurso 2092/2000) EDJ 2000/59000 que aceptando el argumento de la entonces sentencia recurrida, "el plazo de los noventa días, aunque resulta doctrinalmente discutido, debe computarse, adhiriéndose a la corriente doctrinal expuesta por los TSJ de Cataluña (19.07.95) y Cantabria (24.03.97) "... en la inteligencia de que basta que la extinción en cuestión se haya producido en día de los noventa, dentro de cuyo periodo hayan existido, antes, coetánea o posteriormente, otras extinciones computables cuya suma supere el correspondiente umbral...". Pues bien, esta Sala, que ya ha mantenido también dicha postura en resoluciones anteriores, encuentra ahora una mayor fuerza legal en el mantenimiento del cómputo realizado por la sentencia de la instancia, a la vista de la nueva Directiva, la 98/59/CEE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación a las legislaciones de los Estado miembros que se refieren a los despidos colectivos, que deroga las dos anteriores, y que, tras definir el despido colectivo, contempla los diversos supuestos de cómputo del número de despidos, señalando a estos efectos los producidos "en un período de 90 días" (o de 30, según el caso), sin distinguir el momento a partir del cual hay que verificar el cómputo de los noventa días".

2. En definitiva, procede acoger este segundo motivo del recurso sin necesidad de entrar en el examen del resto de las argumentaciones que se realizan en él, en relación con la calificación que pudieran merecer otras extinciones de contratos producidas en el periodo de noventa días. Así pues y dado que en ese periodo de referencia el número de extinciones computables superaron el 10 por 100 del número de trabajadores de la empresa que ocupaba a 142 empleados, el despido del trabajador recurrente se debe calificar de nulo de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 51.1 ET EDL 1995/13475 , con las consecuencias previstas en los artículos

53.5 y 55.6 ET EDL 1995/13475 . Lo que da lugar a la revocación de la sentencia de instancia en los términos que se expresan en la parte dispositiva de la presente resolución.

FALLO

Estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de D. Ildelfonso contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. NUEVE de Valencia de fecha 9 de noviembre de 2005 ; y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida, declaramos la nulidad del despido del trabajador y condenamos a la empresa INDUSTRIAS MARTI TORMO, S.L. a que lo readmita en su puesto de trabajo los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 49,33 euros diarios.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

Número CENDOJ: 46250340012006101056